

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca, 25 de mayo de 2015.

Magistrado Ponente Alejandro Londoño Jaramillo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 81-001-2333-000-2015-00019-00

Demandante Luz Margi Carrascal Arciniegas

Demandado Nación-Procuraduría General de la Nación.

Observa el despacho que en el presente proceso se han declarado impedidos para conocerlos, los Magistrados de esta corporación, Edgar Guillermo Cabrera Ramos y Luis Norberto Cermeño, invocando como fundamento legal el art. 141 del CGP, al tener interés directo en las resultados del proceso.

Ahora bien, el suscrito deberá manifestarse igualmente impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en la misma norma, la cual reza:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el caso concreto, en la demanda del proceso de la referencia, la demandante se encuentra desempeñando el cargo de Procuradora Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Arauca, A., y pretende el reconocimiento, la liquidación y reembolso de los recursos económicos que le fueron descontados, por concepto de la prima especial de servicio salarial, que según ella le debe la Procuraduría General de la Nación, la cual es la misma que reciben los jueces de la República, al ser igual el régimen salarial de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, pretéritamente me desempeñé como Juez Administrativo en las ciudades de Bogotá, Cali y Armenia, en tal calidad y por los motivos que la actora se encuentra demandando en este proceso, también lo hice yo; encontrándose en la actualidad, cursando mi demanda en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Armenia.

23 MAY 2015

Por lo anterior, no hay dubitación alguna que el presente funcionario, se encuentra incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, como se expresó, la prima especial de servicio salarial reclamada por la demandante es la misma que estoy pretendiendo en un proceso judicial; en consecuencia, por haberse declarado impedidos todos los magistrados que conforman esta Corporación, se ordena, por Secretaría, remitir el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos aquí aducidos, tal como lo establece el artículo 131 núm. 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior
hoy mayo 26 de 2015 a las 08:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General